



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Expediente: TEECH/J-LAB/001/2019.

Juicio Laboral.

Actor: Luis Fernando Interiano Solís.

Demandadas: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y otro.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Seis de agosto de dos mil diecinueve.-----

Visto para dictar **laudo** en el expediente **TEECH/J-LAB/001/2019**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de abril de dos mil diecinueve, derivado del Juicio de Amparo Directo 238/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en el que la Autoridad Federal concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a favor de Luis Fernando Interiano Solís, contra el acto que reclamó del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que dictó sentencia el cinco de febrero de ese mismo año, por el que desechó de plano el juicio laboral que promovió en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y del Consejero Presidente del mismo;

Resultando

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito recibido el catorce de junio del dos mil dieciocho, a través de Oficialía de Partes de la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, Luis Fernando Interiano Solís, a través de su Apoderado Legal, demandó el **despido injustificado** que de manera verbal le realizara el Presidente Interino del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas; al tenor de lo siguiente:

“...

I.-EL C. LUIS FERNANDO INTERIANO SOLIS, ingreso a laborar al servicio del demandado **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O OSWALDO CHACON ROJAS Y/O QUIEN RESULTA RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** con fecha 15 de Febrero del 2018, con la categoría de VELADOR, teniendo como lugar de adscripción **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE Acala, CHIAPAS** del **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, ubicada en **Avenida Independencia número 550 29000** de Acala, con un Horario de trabajo de 19:00 a 09:00 horas (del día siguiente) de lunes a sábados, teniendo como día de descanso los domingos de cada semana. Percibiendo como salario mensual la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), pagaderos de forma quincenal por el demandado.

II.-En el tiempo que el C. LUIS FERNANDO INTERIANO SOLIS, se desempeñó como VELADOR, desde el 15 de febrero del 2018 adscripta en el consejo municipal electoral de Acala **ubicado en AVENIDA INDEPENDENCIA, C.P. 29000**, con un Horario de trabajo de 19:00 a 09:00 horas, de lunes a sábados, teniendo como día de descanso los domingos de cada semana, siempre se condujo con esmero, dedicación honestidad y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y nunca tuvo problema alguno ni con sus compañeros ni con sus superiores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/001/2019

*III. Pero es el caso que con fecha 16 de Abril del presente año, aproximadamente a 18:00 horas, se constituyó a su fuente de trabajo el **C. LUIS FERNANDO INTERIANO SOLÍS**, con puesto de velador, ubicado en Avenida Independencia número 550 de Acala, Chiapas, donde nuestro representado se encontraba adscrito, el cual el **C. ARMANDO RUIZ RODRÍGUEZ** quien estaba a cargo del consejo municipal electoral como **PRESIDENTE INTERINO**, de dicho consejo antes mencionado le dijo que ya no eran necesarios sus servicios para el Instituto, y que se retirara porque a partir de esa fecha el ya no elaboraba más para dicha Institución, sin darle otra explicación y que le hiciera como quisiera, por lo que viendo lo injusto de la actitud del hoy demandado estamos ante la presente de un **DESPIDO INJUSTIFICADO**, ya que sin existir causa injustificada alguna, en contra del actor, la hoy demandada lo despide, debiendo esa autoridad de trabajo en consecuencia, que mediante Laudo firme, condene a la demandada al cumplimiento y pago de todas y cada una de las presentaciones que en esta demanda se reclaman...”*

2. El diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se declaró incompetente para conocer del asunto laboral de referencia, en razón de la materia, por lo que ordenó girar atento oficio a este Tribunal Electoral, a efectos de remitir los originales que integraron el expediente J/0/838/2018, del índice de esa autoridad, mismo que fue cumplimentado mediante oficio número 11318, de doce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el suplente del Titular de la Presidencia de la Junta Especial No. 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas; el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de enero del presente año.

3. Mediante proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente acordó integrar el

expediente con clave alfanumérica TEECH/J-LAB/001/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 301, último párrafo, 346, fracción I, 364, así como los diversos 371 y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; proveído que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/13/2019, de dieciséis del referido mes y año, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

4. Por auto de dieciocho de enero del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los documentos descritos en el punto que antecede y entre otras, advirtió que se actualizaba una causal de improcedencia, prevista en el numeral 324, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno para su determinación correspondiente.

5. Resolución. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este órgano electoral, dicto laudo, en el presente juicio laboral, desechando de plano la demanda laboral.

6. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, Luis Fernando Interiano Solís, por su propio derecho, promovió Juicio de Amparo Directo, en contra de la resolución antes señalada.



7. Ejecutoria de amparo. La demanda de garantías señalada, fue radicado bajo el número 238/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, el cual, con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, resolvió conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso, para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara sin efecto el acto reclamado, y en su lugar emitiera otro.

8. Notificación de la sentencia constitucional. El tres de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio 8078, fechado el dos del mes y año indicados, así como el expediente laboral **TEECH/J-LAB/001/2019**.

9. Acuerdo Colegiado. El mismo tres de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, declaró insubsistente y sin ningún valor jurídico, la resolución de cinco de febrero de dos mil diecinueve, pronunciada en el juicio laboral **TEECH/J-LAB/001/2019**; y, ordenó turnar los autos al Magistrado Instructor y Ponente, para proceder conforme a los lineamientos de la ejecutoria de amparo arriba señalada, lo que fue cumplimentado por oficio TEECH/SG/150/2019, de esa misma fecha, signado por la Secretaria General.

10. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/001/2019 en la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila. En proveído de seis de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por

recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/001/2019; y **b)** Admitir a trámite la demanda respectiva; y, **c)** con las copias autorizadas de la demanda y anexo, notificar, correr traslado y emplazar a la parte demandada, los cuales fueron realizados por el Actuario adscrito a la Ponencia, el siete posterior.

11. Contestación de la demanda. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y del Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas, por conducto de su Apoderado Legal; señalándose al efecto, las once horas, del veinticuatro del citado mes y año, para la celebración de la Audiencia de Conciliación, prevista en el artículo 373, del Código de la materia. Ordenándose notificar personalmente a las partes el citado proveído.

12. Audiencia de conciliación. Posteriormente, a las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se celebró la Audiencia de Conciliación, con la presencia de Luis Fernando Interiano Solís, parte actora en el presente juicio y del licenciado Brodely Gómez Vargas, Apoderado Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y del Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas, autoridades demandadas, resultando imposible la conciliación de las mismas.

13. Citación para audiencia de Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, tomando en



consideración que en la Audiencia de Conciliación no se logró la avenencia entre las partes en el presente asunto, con fundamento en los artículos 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 21, fracciones IV, V y VI, y 22, fracción XI y XII, del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional, señaló las once horas del seis de junio de dos mil diecinueve, para efectos de llevar a cabo la Audiencia de Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos del presente asunto laboral.

14. Audiencia de Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos. A las once horas del seis de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos, con la comparecencia del actor Luis Fernando Interiano Solís, así como de la parte demandada, por conducto de su Apoderado Legal, licenciado Emilio Gabriel Pérez Solís. Una vez declarada abierta la audiencia se continuó con la admisión, desechamiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; desahogándose en la misma, la confesional a cargo de Luis Fernando Interiano Solís, en su carácter antes indicado.

15. Alegatos. En la misma audiencia y cerrada la etapa de pruebas, se procedió con la fase de alegatos, teniéndose por formulados los exhibidos en ese acto por la parte actora, y se otorgó el término de dos días hábiles a la demanda para que los presentara por escrito, el cual comenzó el siete y feneció el diez posterior, sin contar los días ocho y nueve, por ser sábado y domingo, todos del mes de junio del año en curso.

16. Vista a las partes sobre pruebas pendientes por desahogar. En proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, acordó tener por presentados en tiempo y forma los alegatos formulados por la parte demandada en el presente juicio; y, previa certificación, en diverso proveído de doce del mes y año aludidos, se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que expresaran si existía alguna prueba pendiente por desahogar, apercibiéndolos que de no hacerlo, se les tendría por desistidos de las mismas y se procedería a declarar cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 885, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, en términos del diverso 366, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

17. Cierre de Instrucción. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, hizo constar que había fenecido el término concedido a las partes señalado en el punto que antecede, sin que se hubiera recibido escrito al respecto; así también, al advertir, que había sido sustanciado el presente expediente, con fundamento en el artículo 885, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, declaró cerrada la instrucción del expediente y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

18. En sesión ordinaria número ocho, de once de junio de dos mil diecinueve, la Comisión de Administración de este Tribunal, aprobó la suspensión de labores y términos



jurisdiccionales en los expedientes electorales y juicios laborales, que se encuentran en sustanciación en este Órgano Colegiado, con motivo al primer periodo vacacional, a partir del dieciséis de julio al dos de agosto, ambos del año en curso.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 301, último párrafo, 364, 365, 366, 367, 369, 370, 378 y 380, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en la especie se trata de una demanda instaurada por el hoy actor Luis Fernando Interiano Solís, en contra del despido injustificado del que dice fue objeto de manera verbal por el Presidente Interino del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 y 365, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 378, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la

índole del conflicto planteado lo amerita, al respecto cabe sostener que en el juicio que hoy se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a derechos económicos y datos personales del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha información se considera confidencial, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como pública, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 458, del Código Comicial local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en sesión privada.

II. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de abril de dos mil diecinueve, derivado del Juicio de Amparo Directo 238/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito; este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, procede a emitir el presente laudo, siguiendo los lineamientos de la mencionada determinación.

III. Causales de Improcedencia.

Ahora bien, en aras de una correcta impartición de justicia al tenor del artículo 17, Constitucional, este Tribunal Electoral está obligado a revisar, previo al pronunciamiento de fondo de las controversias sometidas a su potestad, si se dan las circunstancias para tal efecto; de tal suerte que de las



constancias se observa que el Apoderado Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al contestar la demanda, hace valer las causales de improcedencia señaladas en las fracciones IV y V, del artículo 324, numeral 1, del Código de la materia, que a la letra dicen:

“Artículo 324.

1. Los medio de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

IV. El acto o resolución se hubiere consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entra ese consentimiento:

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

Al efecto, expone medularmente lo siguiente:

“De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que existe causal de improcedencia para los medios de impugnación, siendo para caso específico las de extemporaneidad por una parte y por la otra el de haber consentido el acto que hoy impugna o demanda la actora, así como no se deduce agravio alguno; por lo que, antes de entrar al fondo del asunto, solicito a ese Tribunal por ser de estudio preferente y oficioso se avoque a analizarlos y la demanda sea desechada por notoriamente improcedente, al **no haber presentado la demanda en tiempo y forma**, lo cual hago valer en términos del artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en términos del artículo 366 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; **incumpliendo además con los requisitos que establece la normatividad de la materia, específicamente lo establecido en el artículo 367 del código comicial** antes señalado, que a la letra dice: (lo transcribe).

...

En ese sentido, si el actor manifiesta que el día 16 de abril de 2018, fue despedido de manera injustificada por el hoy demandado, debió haber presentado su demanda hasta el día 07 de mayo de 2018, es decir dentro los quince días posteriores en que el supuesto despido hubiere ocurrido, y no hasta el 14 de junio de 2018, como lo hizo, por lo que la demanda que da origen al presente asunto laboral **fue presentado de manera extemporánea, fuera de los plazos mencionados en numeral 367 del Código Comicial del Estado**, por lo tanto, el derecho que hubiera tenido la actora para presentar la demanda en contra de mi representada, se encuentra prelucido, por lo cual se opone

la excepción de **extemporaneidad o prescripción de la acción intentada.**”(sic).

De lo anterior se infiere, que esencialmente lo que la parte demanda hace valer, es la prescripción de la acción, habida cuenta de que el actor presentó su demanda de manera extemporánea, al no realizarlo dentro del término establecido para ello, previsto en el artículo 367, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

“Artículo 367.

1. Los trabajadores o funcionarios de cualquiera de los organismos electorales del Estado, que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que se consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales.”

En ese sentido, si bien, las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, incluso de estudio oficioso y de orden público, tomando en consideración que los presupuestos procesales son requisitos esenciales sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento.

Asimismo, que los medios de impugnación sean presentados dentro de los plazos señalados por el Código de la materia y ante autoridad correspondiente; cierto es también, que en el presente asunto, debe estudiarse si se cumple o no, la hipótesis normativa prevista en el artículo 367, numeral 1, del Código de la materia, descrito en líneas que anteceden, en términos de la ejecutoria de doce de abril de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/001/2019

diecinueve, dictada en el juicio de garantías 238/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito.

Por ello, en cumplimiento a la mencionada ejecutoria, ese tema debe ser resuelto en el fondo del asunto porque, de lo contrario, se podría incurrir en el vicio de petición de principio, es decir, en dar por cierto lo mismo que pretende ser probado.

En relatadas condiciones, y toda vez que no se advierte diversa causal de improcedencia que deba abordarse en los términos antes enunciados, este Órgano Jurisdiccional procede a avocarse al estudio de fondo del asunto planteado.

IV. Estudio de fondo.

A. Análisis del despido injustificado alegado.

Como acción principal, el actor reclama el pago de diversas prestaciones puesto que, desde su perspectiva, fue despedido de forma injustificada.

En su escrito de demanda, Luis Fernando Interiano Solís, aduce que, aproximadamente a las dieciocho horas del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Presidente interino del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le comunicó de manera verbal, “...que ya no eran necesarios sus servicios para el Instituto, y que se retirara porque a partir de esa fecha el ya no laboraba más para dicha Institución, sin darle otra explicación...”(sic), y sin que existiera causa justificada alguna para su despido.

Por su parte, el Instituto demandado negó que su contraparte tuviera razón, pues aduce que fue el actor quien dejó de asistir a sus labores sin causa justificada alguna a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho; además, que el referido actor presentó su demanda de manera extemporánea, al no realizarlo dentro del término establecido para ello, previsto en el artículo 367, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, citado con anterioridad.

Ante ello, se procede a determinar en primer momento si la parte actora incumplió con lo previsto en el artículo antes descrito, como lo expresó la parte demandada en la contestación de demanda, ya que afirma que el promovente lo presentó de manera extemporánea, pues como se dejó asentado, tal requisito constituye un presupuesto procesal esencial sin el cual no podría iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica el presente procedimiento.

En ese tenor, el artículo 367, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, antes descrito, prevé el derecho que tienen los trabajadores o funcionarios que presten sus servicios personales subordinados a cualquiera de los organismos electorales de esta entidad federativa, que hubiesen sido objeto de una sanción con motivo de su ejercicio laboral o, en su defecto, que hayan sido despedidos o destituidos de su cargo o bien, que estimen haber sido afectados en su derechos y prestaciones laborales, para ejercer la acción laboral correspondiente ante



esta autoridad laboral, con la condición de que ese ejercicio lo realicen dentro de los quince días hábiles siguientes al en que sean formalmente notificados de la determinación o del acto que les afecte a sus derechos como trabajadores.

Así, el fenecimiento del plazo o término que la legislación electoral regula para que los trabajadores de los distintos organismos electorales de esta entidad, planteen su demanda cuando estimen que han sido objeto de alguna arbitrariedad laboral, no es más que la prescripción de la acción, pues dicho precepto presupone un hecho negativo, como lo es, la abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas dentro del plazo establecido para ese efecto y, luego, tiene como objeto fundamental destruir la propia acción.

Lo anterior, porque de la interpretación al referido precepto legal se obtiene que prescriben en quince días en caso de destitución o despido injustificados, las acciones de los trabajadores subordinados a cualquiera de los organismos electorales de esta entidad federativa, para exigir el pago de la indemnización constitucional o, en su caso, la reinstalación en su empleo, contados a partir del momento en que sean notificados de su cese o despido; es decir, la citada porción normativa claramente prevé el término previsto para computar el plazo de prescripción, pues a ese respecto, establecen que corren a partir del momento en que formalmente se ha notificado al servidor su despido; así pues, se procede a determinar si la autoridad competente notificó legalmente al accionante, haciéndose necesario observar las formalidades indispensables para cerciorarse de que la notificación se lleve a

cabo asegurando que el trabajador tenga conocimiento pleno de los motivos por los cuales se pretendió tal determinación.

Ello, con el fin de darle al trabajador la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa, pues en materia burocrática, se prevé que en la demanda laboral se expresen determinados requisitos, como lo son, la identificación del acto o de la resolución que se controvierta o se impugne, así como expresar los agravios que le generen; además, exponer los hechos y derechos en los que se funde para ejercer la acción e incluso, tiene la obligación de ofrecer las pruebas y de acompañar las documentales de que disponga, tal como lo dispone el artículo 369, numeral 1, del mencionado Código comicial.

Así, debe decirse que la exigencia prevista en el artículo 367, numeral 1, del aludido Código electoral, relativa a que se notifique al trabajador afectado el documento en el que conste el cese o el despido para computar desde ese momento el plazo de quince días hábiles que se le concede para ejercitar las acciones tendientes a exigir el pago de la indemnización constitucional o reclamar su reinstalación, según sea el caso, implica necesariamente que se le haga saber de manera fehaciente esa circunstancia, sin que exista la posibilidad de que el plazo aludido pueda computarse desde el momento en que se ostente sabedor del despido que le afecte, no obstante no se le haya hecho la notificación de referencia, pues de ser así, crearía un ambiente de inseguridad jurídica, dado que se permitiría que con toda libertad se eligiera el momento en que el trabajador haya conocido del despido en comento, lo cual no



fue la intensión del legislador, pues al establecer que el momento en que debe contarse el plazo para la prescripción de las acciones para exigir el pago de la indemnización constitucional o la reinstalación en el trabajo, es aquel en que se notificó al trabajador del documento en el que conste la destitución o separación, quiso que existiera certeza jurídica en cuanto a la forma de efectuar el cómputo señalado, que desde luego no deja lugar a dudas que debe ser a partir del momento en que efectivamente se notificó del despido anotado.

En esa tesitura, es necesario observar las reglas de notificación que al efecto prevé la legislación de la materia; sin embargo, de la lectura del TÍTULO DÉCIMO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO, denominado DEL JUICIO LABORAL ENTRE EL INSTITUTO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL CON SUS RESPECTIVOS SERVIDORES, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no establece como debe llevarse a cabo la notificación respectiva, así como, lo referente a aspectos sustantivos y adjetivos; por tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace válida la aplicación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de conformidad con el artículo 366, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual, expresa:

“Artículo 366.

1. *En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con normatividad interna, se aplicarán, solamente para este juicio, en forma supletoria y en el orden siguiente:*

- I. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas;*
- II. La Ley Federal del Trabajo;*
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; y*
- IV. Los principios generales del derecho.”*

Por ello, con el objeto de adecuar el orden normativo de esta Ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas que están previstos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su referida Ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna; máxime que, el numeral transcrito reconoce y admite que la relación que origine la controversia, puede estar regida, en el aspecto sustantivo, por diversas normas de carácter administrativo o identificables con el derecho del trabajo, tal y como acontece en el presente asunto.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, deberá sujetarse a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y respecto a los demás aspectos sustantivos y adjetivos que no se encuentren contemplados en ésta, será supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la referida Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, existe una



laguna jurídica que ocasiona que el mismo sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el numeral 366, del Código de la Materia, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, como se estipula en las fracciones del precepto indicado; en sustento a lo anterior, sirve de apoyo la tesis aislada 2a.LX/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: “En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.”; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo.”

De igual manera, la tesis aislada XX.1o.94 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquélla, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudirse supletoriamente a la Ley Federal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/001/2019

del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

Derivado de lo anterior, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, al respecto, establece:

“Artículo 111. *La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:*

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva;

y
V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.”

De lo antes transcrito se advierten las reglas que deben observarse para la primera notificación, para efectos de garantizar el derecho de defensa de la persona a quien se va a notificar y sea una prueba fehaciente de que tuvo conocimiento del acto, expresándose los medios que tuvo a su alcance para

cerciorarse de que la persona con quien entendió la diligencia es realmente a quien busca.

De ahí que, del caudal probatorio aportados por la demandada, consistentes en copias certificadas del acta de sesión CG-18EXTR-07102017, relativa a la declaración del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (07 de octubre de 2017); copias certificadas del acta de sesión CG-91EXTR-29122018, relativa a la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 (29 de diciembre de 2018); y, copias certificadas del expediente personal del actor Luis Fernando Interiano Solís, que contiene solicitud de empleo, certificado médico, dos cartas de recomendación, Clave Única de Registro de Población (CURP), acta de nacimiento, manifestación de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, constancia de buena conducta, dos declaraciones bajo protesta de decir verdad, así como, las nóminas de sueldo correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero a la segunda quincena del mes de abril, ambos de dos mil dieciocho.

Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 153, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y 776, fracción II, y 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente al Código de la materia.

Así también, la prueba confesional a cargo del actor Luis Fernando Interiano Solís, desahogada en la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el seis



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/001/2019

de junio de dos mil diecinueve, a la que también se le concede valor probatorio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 153, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y, 786 y 790, de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente al Código de la materia.

De las pruebas antes descritas, no se advierte que el trabajador haya sido notificado de la determinación que establece el precepto 367, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tanto, no existe certeza de que dicha determinación le fue efectivamente notificada, por lo que existe duda razonada de que la información que debió conocer el actor Luis Fernando Interiano Solís, haya llegado indudablemente a ser de su conocimiento, ocasionándole perjuicios, al negársele de esa manera la oportunidad de defenderse adecuadamente, dejándolo en completo estado de indefensión ante la omisión del organismo electoral demandado; resulta aplicable por analogía la tesis XX.10 L, emitida por el entonces único Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, tomo II, agosto de 1995, página 516, que dice:

“EMPLAZAMIENTO. LA FINALIDAD DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 743, DE LA LEY LABORAL, TIENDE A GARANTIZAR DENTRO DEL JUICIO QUE SE HAGA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL LA PRIMERA NOTIFICACION Y PARTICULARMENTE EL. *La finalidad legal del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, es señalar pormenorizadamente las reglas básicas de la primera notificación personal, que consisten en asegurar procesalmente que la notificación se hará a la persona directamente interesada o a su representante legal, para que teniendo pleno conocimiento del asunto de que se trata, tenga oportunidad de salir a juicio y ser oído en*

defensa de sus derechos, es decir, para permitir que el demandado en el juicio tenga conocimiento del mismo y oponga las excepciones y defensas a su alcance, ofrezca las pruebas que acrediten sus medidas defensivas, objete las de su contraria e intervenga en su recepción, formule los alegatos que a sus intereses competa, etc., por ello se establece en la fracción I del artículo en comento, que el actuario debe cerciorarse que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en el local señalado para hacer la notificación debiendo observarse que al respecto no basta con que el funcionario simplemente manifieste que se ha cerciorado de ello, sino conforme a lo ordenado en el párrafo final del aludido artículo 743, debe asentar razón en autos "señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye", requisito de precisión que se exige al "notificador en todos los casos a que se refiere este artículo", obviamente, como garantía de que la exactitud de la diligencia será comprobable si se pone en duda. Una vez cerciorado en esa forma de la exactitud del domicilio, la fracción II, dispone que si el interesado o su representante está presente, el actuario notificará la resolución; y, si no está presente el interesado o su representante, según la hipótesis de la fracción III, "... se dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada."

En ese sentido, no es suficiente que el mencionado trabajador, a través de su Apoderado Legal, arguya "... que con fecha 16 de Abril del presente año (refiriéndose al año dos mil dieciocho), aproximadamente a las 18:00 horas, se constituyó a su fuente de trabajo el C. LUIS FERNANDO INTERIANO SOLÍS, con puesto de velador, ubicado en Avenida Independencia número 550, de Acala, Chiapas, donde nuestro representado se encontraba adscrito, el cual el C. ARMANDO RUIZ RODRÍGUEZ, quien estaba a cargo del consejo municipal electoral como PRESIDENTE INTERINO, de dicho consejo antes mencionado le dijo que ya no eran necesarios sus servicios para el Instituto, y que se retirara porque a partir de esa fecha el ya no laboraba más para dicha Institución, sin darle otra explicación y que le hiciera como quisiera, por lo que viendo lo injusto de la actitud del hoy demandado estamos ante



la presente de un DESPIDO INJUSTIFICADO, ya que sin existir causa justificada alguna, en contra del actor, la hoy demandada lo despide, ...(sic); y que la demandada lo haga valer en su favor; ello por cuanto a que, como se ha dejado precisado, no es suficiente que el trabajador se haga sabedor de la fecha del supuesto despido, sino que es requisito **sine qua non**, que la parte patronal acredite haberle notificado el motivo de ese despido, para estar en posibilidad de preparar su defensa adecuadamente, dentro de los quince días hábiles que la legislación de la materia le otorga para ese efecto, lo que no acontece en el presente asunto.

De ahí que, era requisito indispensable la notificación del oficio en que conste el acto rescisorio de la relación de trabajo, para computar a partir de esa fecha, el plazo de quince días hábiles para la prescripción del derecho del trabajador para demandar el pago de la indemnización constitucional o la reinstalación, pues dicho plazo o término se encuentra totalmente justificado y éste no puede ser más que darle la oportunidad al trabajador para que pueda estar en aptitud de preparar adecuadamente su defensa.

Así pues, el hecho de que el servidor tenga conocimiento del cese o del despido de su trabajo, sin que haya existido la notificación correspondiente, no implica que desde ese momento pueda computarse el plazo para que precluya su derecho a presentar su demanda laboral correspondiente pues, por una parte, esa circunstancia no significa que haya sido notificado como lo exige el dispositivo legal 367 del citado Código y, por otra, de seguirse ese criterio, además de

contravenir lo expresamente señalado en la Ley, se dejaría al arbitrio de las partes establecer la fecha en que debe iniciar a computarse el plazo mencionado, no obstante que la indicada legislación de manera expresa señala que debe ser a partir de que se realiza el acto formal de la notificación al servidor del despido de su trabajo.

Por tanto, la notificación no constituye un mero formulismo, sino que tiene por finalidad que el trabajador conozca plenamente los motivos de su cese o las causas del despido, de tal manera que no quede privado en forma alguna de poder plantear su defensa, ya que por una parte, dicha formalidad otorga al trabajador la certidumbre de la causa de rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, certeza que no puede proporcionarle el aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener por la memoria; y, por la otra, sostener que el plazo de la prescripción se pueda computar a partir del día siguiente en que el trabajador es separado materialmente de la fuente de trabajo, sin haber mediado la notificación en comento, lo cual resulta contrario al espíritu de la legislación laboral, porque tal situación dejaría al arbitrio de los patronos la fecha de la notificación del escrito rescisorio y que a pesar de esa omisión, empezara a computarse el término de la prescripción, con desconocimiento indefinido del trabajador de las causas por las que se rescindió su contrato de trabajo.

Ante ello, le corresponde la carga de la prueba a la demandada de demostrar que el accionante no fue despedido de su trabajo, sino que éste dejó de asistir a sus labores sin



causa y justificación alguna, dado que la patronal es quien cuenta con más y mejores elementos para demostrar la subsistencia o terminación de la relación laboral por voluntad propia, de conformidad con los artículos 784 y 804, de la Ley Federal de Trabajo aplicados supletoriamente, los cuales establecen:

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”

“Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.”

Así, se tiene que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ofreció como pruebas las que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos celebrada el seis de junio de dos mil diecinueve, transcritas en líneas que anteceden; sin embargo, dichas pruebas valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, no son aptas y suficientes para acreditar que el accionante dejó de asistir a sus labores el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por propia voluntad; por tanto, la patronal ante la negativa del despido en la fecha señalada por el trabajador aduciendo que este dejó de asistir a sus labores sin causa y justificación alguna a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y la afirmación que por ello, contrató nuevo personal a partir de la segunda quincena del mes de mayo, era necesario que acreditara las causas de la rescisión laboral previstas en el artículo 43, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; además, llevar a cabo el procedimiento que señala el diverso 44, de la mencionada legislación, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 43. *Ningún trabajador podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada. El cese de la relación de trabajo y, por ende, la rescisión de los efectos del nombramiento de un trabajador, solo podrá decretarse, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, por las siguientes causas:*

I. Cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia consecutivas o seis acumuladas en un período de treinta días, sin mediar permiso o justificación por escrito del titular de la



dependencia, organismo, municipio y demás órganos que señala esta ley para la que preste sus servicios, o del funcionario que tenga facultades legales para ello;

II. Cuando el trabajador, sin mediar permiso o justificación por escrito del titular de la dependencia, organismo, municipio y demás órganos que señala esta ley, en la que preste sus servicios o del funcionario que tenga facultades legales para ello, salga o deje su centro de trabajo en horas hábiles de la jornada laboral, en más de cinco ocasiones, en un periodo de treinta días;

III. Cuando el trabajador incurra, durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

IV. Cuando el trabajador, ocasione daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con su trabajo, siempre que dichos daños sean provocados intencionalmente, o a causa del uso indebido de éstos, o bien, por la total negligencia del trabajador; así como, cuando el trabajador ejecute actos de violencia o provoque daños materiales a los bienes de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley donde labora, o en los que sean propiedad del estado;

V. Cuando el trabajador, dé un uso diverso a los bienes o instrumentos que para el desempeño de sus funciones se le hubiere otorgado o asignado;

VI. Cuando el trabajador, cometa dentro de su centro de trabajo o durante la jornada laboral, actos que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el derecho;

VII. Cuando el trabajador, comprometa con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la oficina, de las instalaciones o del lugar en donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

VIII. Cuando el trabajador, revele los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

IX. Cuando el trabajador entregue documentos o valores, sin cumplir con los requisitos legales que para ello exijan las leyes, reglamentos o normatividad interna de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, para la que labore, o bien, cuando teniendo la obligación de conservarlos y resguardarlos, entregue documentos, valores o datos de orden confidencial, a personas que no se encuentren legitimados legalmente para recibirlos o solicitarlos;

X. Cuando el trabajador, desobedezca, sin justificación, las órdenes que por escrito reciba de sus superiores;

XI. Cuando el trabajador, concurra a su centro de trabajo o desempeñe sus labores en estado de ebriedad, o bajo la influencia de algún narcótico, droga enervante, salvo que en este último caso, exista prescripción médica; de ser así, antes de iniciar sus labores el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XII. Cuando el trabajador tenga ocho faltas de puntualidad en un período de treinta días; para tal efecto, se considerará falta de puntualidad, el registro de asistencia del trabajador a su centro de labores, con posterioridad a los quince minutos de tolerancia de la hora fijada como de entrada a su centro de trabajo o la del inicio de su jornada diaria de trabajo;

XIII. Cuando para la justificación de inasistencias, el trabajador presente certificados médicos apócrifos, alterados o que contengan datos que resultaren falsos;

XIV. Cuando el trabajador, para obtener un trabajo en cualquiera de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, presente documentos apócrifos, alterados o que contengan datos que resultaren falsos; y

XV. Las análogas establecidas en las fracciones anteriores. la vigencia en cualquier tiempo de cualesquiera de las causas de suspensión de la relación laboral previstas en esta ley, no impedirán de modo alguno que los titulares de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, sin incurrir en responsabilidad, den por terminada la relación laboral por causas distintas a las que pudieran haber originado la suspensión de un trabajador

Artículo 44. Cuando un trabajador incurra en alguna o algunas de las causas de cese a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de éste procederá a instrumentar acta administrativa, en la que se asentarán los hechos, declaraciones y pruebas que estimen pertinentes, firmándose la misma ante la presencia de dos testigos; para tal efecto, se notificará por escrito al trabajador cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la instrumentación del acta administrativa, haciéndole saber que de no asistir, se llevará a cabo aún sin su presencia, se hará de su conocimiento la causa o causas que se le imputan, así como, el derecho que tiene de ser oído en su defensa, de asistir si así lo desea acompañado de su abogado o persona de su confianza, además, de la posibilidad de ofrecer pruebas a su favor.

La notificación del citatorio la hará el jefe inmediato del trabajador, a través de una persona adscrita a la dependencia, organismo, municipio y demás órganos que señala esta ley, para la que el trabajador labore; y en caso de que el trabajador se negare a recibir o a firmar de recibido el citatorio, dicha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/001/2019

circunstancia se asentará por quien realice la notificación bajo protesta de decir verdad, y ello bastará para tenerlo como notificado formal y legalmente.

El representante del sindicato del trabajador, si lo tuviere, podrá comparecer al levantamiento del acta administrativa a que se refiere este artículo; si el trabajador no compareciere acompañado de éste en la fecha y hora señaladas, tal circunstancia no invalidará el acta administrativa, y en este caso, al igual que cuando el trabajador no concorra a la instrumentación de la misma, el jefe inmediato sólo quedará obligado a asentar su inasistencia.

De igual forma, el acta administrativa a que se refiere este artículo, no se invalidará si alguno de los que en ella interviene se niega a firmarla, pues bastará para legitimarla, la constancia de tal negativa. La dependencia, organismo, municipio o cualquiera de los órganos a que se refiere esta ley, para la que el trabajador labore, podrá entregar a éste copia simple del acta administrativa, siempre y cuando el trabajador lo solicite por escrito.

Una vez formulada el acta administrativa, se remitirá con todas las actuaciones practicadas al titular y, si a su juicio se acredita alguna o algunas de las causales a que se refiere el artículo 43, de esta ley, podrá decretar el cese de la relación de trabajo y la rescisión de los efectos del nombramiento del trabajador.

El patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso por escrito, a través de los titulares o apoderados legales de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan el cese y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido y comunicarlo al tribunal del trabajo burocrático, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que el trabajador a quien deba notificársele el cese, ya no tenga su domicilio o ya no siga habitando en la casa o laborando en el lugar señalado por la dependencia u organismo que corresponda, o que se negare a recibirlo, el tribunal del trabajo burocrático, ordenará de oficio que la notificación al trabajador se realice a través de estrados, previa razón y cuenta que de tal circunstancia haga el actuario en autos.

La falta de aviso del patrón al trabajador hecho personalmente o por conducto del tribunal a través de estrados, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

En el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, las dependencias, organismos, municipios y demás órganos que señala esta ley, actuarán en su carácter de patrón y no de autoridad; en tal virtud, las actuaciones practicadas al efecto,

serán irrecurribles y sólo serán valoradas como pruebas documentales por el tribunal, cuando el trabajador demande el cese no justificado, mediante el procedimiento para tramitar y resolver los conflictos de trabajo a que se refiere esta ley.

La plaza del trabajador que sea despedido será congelada en tanto no se resuelva la litis en caso de existir.”

Así pues, el primero de los numerales transcritos, establece las causas por las cuales puede rescindirse la relación laboral de un trabajador sin responsabilidad para el patrón y, el segundo, la formalidad que debe realizarse para ese efecto; así también, que la falta de aviso del patrón al trabajador hecho personalmente o por conducto del Tribunal a través de estrados, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Atento a ello, era necesario que la demandada demostrara que la relación de trabajo llegó a su fin de forma justificada, es decir, que llevó a cabo la notificación respectiva indicando los motivos de la rescisión laboral, y dado que de las pruebas aportadas en juicio no contribuyeron a demostrar sus afirmaciones, puesto que de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, por sí solas son insuficientes y carecen de eficacia jurídica en términos de los numerales 117 y 153, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como 841, de la Ley Federal del Trabajo, ambas de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, para tener por acreditado que la terminación del vínculo laboral fue de forma justificada; por tanto, se tiene que el despido fue injustificado en la data señalada por el promovente; dado que la parte demandada no cumplió con la carga probaría que le correspondía; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/001/2019

informa, la Jurisprudencia número: 2a./J. 58/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia Laboral, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUEL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.

La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido

injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.”

Por tanto, se concluye que el vínculo laboral llegó a su fin en la data señalada por el accionante de forma injustificada, dado que en el sumario no obra prueba alguna que haga suponer que la patronal realizó el aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa o causas de la rescisión, para tener por acreditado que el despido se dio de manera justificada, es decir que llevó acabo el procedimiento que establece el numeral 44, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por alguna causal incurrida por el trabajador, de conformidad con el precepto 43, de la citada Ley; ya que no opera el cese de los trabajadores del Estado si no existe acta administrativa en la que se satisfagan los requisitos que fija el primero de los artículos señalados, y en la anterior Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas en su artículo 32, por tanto se está en presencia de un despido injustificado; tiene aplicación en la parte que informa, la Tesis aislada: XX.21 L, Novena Época, con registro: 203709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, cuyo contenido es:

“ACTAS ADMINISTRATIVAS. PARA QUE OPERE EL CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). No opera el cese de los trabajadores del Estado si no existe acta administrativa en la que se satisfagan los requisitos que fija el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y, por tanto se está en presencia de un despido injustificado, en virtud que de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley en comento, "ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justificada. En tal virtud, el nombramiento de los trabajadores,



sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares por las causas siguientes: I. Por renuncia o abandono del empleo"; y, el artículo 32 del mismo ordenamiento legal, establece: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con audiencia del trabajador si se encuentra presente y un representante del sindicato respectivo, el que será citado para tal efecto; en caso de no concurrir se procederá sin su presencia y se hará constar en el acta, la forma en que fue citado y su ausencia, asentando con toda precisión los hechos. La declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, y si lo llegara a estimar pertinente el titular podrá en el mismo acto cesar al trabajador. Del acta del despido levantada se entregará copia al trabajador y otra a su representante sindical; y en caso que el trabajador se negare a recibirla el titular lo hará constar en la misma asistido por dos testigos, dentro de los cinco días siguientes de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del tribunal, para que haga la publicación en estrados." De ahí, que si no se da cumplimiento a lo ordenado por este precepto (artículo 32) antes transcrito, es incuestionable que se está en presencia de un despido injustificado."

De ahí que, se reitera que en el sumario no existe prueba alguna que demuestre la inexistencia del despido alegado por el actor, o bien que hagan suponer que fue el trabajador quien de manera voluntaria puso fin a la relación de trabajo, y no se dio por terminada la relación laboral por causas imputables a la patronal; por lo que, se insiste que la relación de trabajo se dio por terminada de forma injustificada y por causas imputables a la enjuiciada con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho; por ello, al no existir algún otro medio de prueba tendiente a demostrar que la relación de trabajo culminó de forma justificada, se corrobora que el despido ocurrió en la fecha que mencionó el promovente siendo ésta el dieciséis de abril de dos mil dieciocho; razones lógico-jurídicos por los que, las excepciones de falta de acción y de derecho, la de falsedad y

la de inexistencia del despido que hace valer la enjuiciada resultan improcedentes.

B. Análisis de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, en el sumario quedó demostrado que el despido fue injustificado, por tanto, se atenderá a las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en el pago de tres meses por concepto de indemnización constitucional; el pago de salarios caídos a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, más los que se sigan generando, con los aumentos que se den; el pago del aguinaldo al año dos mil dieciocho, y los que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio; y el pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a vacaciones y primas vacacionales respectivamente, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, para determinar la procedencia o no de las mismas.

1) El actor demandó el pago por concepto de indemnización constitucional, y toda vez que quedó demostrada la relación laboral entre las partes contendientes, la prestación reclamada resulta procedente, por lo que, el Instituto demandado deberá de hacer efectiva la determinación de este Órgano Jurisdiccional; esto es, que se le cubra la prestación anotada consistente en el pago de indemnización constitucional equivalente a tres meses de su salario, ya que el despido resultó injustificado.



Ahora bien, toda vez que no existe controversia en el salario que devengaba el accionante por la prestación de sus servicios, ya que la patronal aceptó que el salario mensual del actor es de [REDACTED] [REDACTED]), por lo que dicho monto se tomará en consideración, para las condenas económicas que aquí se establezcan, de ahí que dicho importe mensual se multiplicara por tres meses por concepto de indemnización constitucional, resultando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], que deberá cubrir el Instituto demandado por concepto de indemnización constitucional, consecuentemente, se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], a favor del actor Luis Fernando Interiano Solís, por concepto de indemnización constitucional, de conformidad con el dígito 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

2) En cuanto a la prestación consistente en el pago de salarios caídos a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, más los que se sigan generando, con los aumentos que se den; cabe precisar que los salarios caídos son consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la acción, como acontece en la especie; sin embargo, se precisa que la parte actora demandó la indemnización constitucional, la cual tiene el efecto de que los salarios caídos deben cubrirse sin incrementos salariales, ya que implica la voluntad del trabajador de romper el vínculo laboral con la patronal, lo cual produce el efecto de que los salarios caídos deben otorgarse

sin ningún incremento salarial, debiendo ser cuantificados para su pago, tomando como base el salario mensual de [REDACTED], de conformidad con el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria, que establece:

“Artículo 54. Son obligaciones de las entidades públicas estatales y municipales a que se refiere el artículo 1º. de esta Ley:

I.(...)

XI. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;”

Atento a ello, se procede a la cuantificación de los salarios caídos de conformidad con el precepto citado, sin ningún incremento salarial que se haya generado a la categoría y sueldo de la parte accionante; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que informa, la jurisprudencia número 4ª./J.14/93, vista en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, página 11, de Abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Esta cuarta sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, estos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la



ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional de forma que los salarios vencidos solicitados ya que no tienen el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continua vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho de la indemnización.

Por lo anterior, se procede a la cuantificación de los salarios caídos, así se tiene que el promovente percibió un salario mensual de [REDACTED], multiplicado por seis meses de salarios por concepto de salarios caídos, de conformidad con el precepto citado, resulta el importe de [REDACTED], que deberá cubrir la demandada, no así los que se sigan generando, dado que la Ley Supletoria a la Ley de la Materia, establece que son seis meses de salarios caídos, cuando el trabajador haya optado por demandar la indemnización constitucional, como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto; por lo que se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de la cantidad de [REDACTED], a favor del actor Luis Fernando Interiano Solís, por concepto de salarios caídos de conformidad con el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

3) Con el inciso C) del capítulo de prestaciones, demandó el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, y los que se sigan generando hasta la solución del presente asunto; al respecto, la demandada opuso la excepción de plus petitio, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase; cabe señalar que el aguinaldo es un derecho que se genera por la prestación del servicio, estableciéndose que la carga de la prueba incumbe a la patronal de conformidad con los numerales 784, 804 y 805, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de la materia, y toda vez que en el sumario no obra prueba alguna que haga suponer que cubrió la prestación aquí reclamada, es procedente de forma proporcional, dado que la relación de trabajo no continuará, ya que el trabajador optó por reclamar como prestación principal la indemnización constitucional con lo que existe la voluntad de dar por terminado la relación de trabajo entre las partes contendientes; de ahí que de conformidad con el precepto 39, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que establece:

*“**Artículo 39.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de cuarenta y cinco días de salario y se cubrirá sin deducción alguna.*

En caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho a recibir la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo con el tiempo laborado.”

De acuerdo al numeral transcrito, es procedente el aguinaldo de forma proporcional; ahora bien, toda vez que se encuentra controvertida la data de ingreso del accionante al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/001/2019

servicio de la patronal, es a ésta a quien le corresponde demostrarla, ya que cuenta con elementos de mayor convicción de conformidad con los numerales 784, 804 y 805, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de la materia, en ese sentido y dado que en autos no obra prueba alguna aportada por la empleadora, se tomará en consideración la data señalada por el promovente en el escrito de demanda, es decir, quince de febrero de dos mil dieciocho, de ahí que, el aguinaldo es procedente, del periodo comprendido del quince de febrero de dos mil dieciocho (data de ingreso) al dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fecha de despido), ya que como se dijo, el aguinaldo es el derecho que tienen los trabajadores cuando se encuentran laborando al servicio de la patronal y toda vez que el demandante reclamó como prestación principal la indemnización constitucional, la relación laboral se encuentra interrumpida, entendiéndose que ésta no continuará, de ahí que el aguinaldo debe ser cubierto de manera proporcional; y dado que en el sumario no obra prueba alguna que haga suponer que al accionante le fue otorgado de manera proporcional el aguinaldo de dos mil dieciocho, se procede a la cuantificación del mismo, así se tiene que del periodo comprendido del quince de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, laboró un periodo de sesenta días.

Por lo anterior, se tiene que el salario mensual del accionante es de [REDACTED], dicho estipendio dividido entre treinta días (mes), arroja un salario diario [REDACTED], el cual multiplicado por cuarenta y cinco días de aguinaldo anual que establece el precepto 39, de

la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, arroja un aguinaldo anual de [REDACTED], el cual dividido entre los trescientos sesenta y cinco días del año, da un aguinaldo diario de [REDACTED], multiplicado por los sesenta días laborados por el accionante, del periodo comprendido del quince de febrero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, da el importe de [REDACTED], que deberá cubrir la enjuiciada por concepto de aguinaldo proporcional por el periodo citado; consecuentemente, se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de la cantidad de \$ [REDACTED], a favor del actor Luis Fernando Interiano Solís, por concepto de aguinaldo proporcional del periodo del quince de febrero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con el precepto 39, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

En lo que respecta al aguinaldo que se siga generando hasta la solución del presente asunto, este no es procedente, dado que el vínculo laboral no continuará al estar demandando la indemnización constitucional, originando con ello el rompimiento de la relación de trabajo entre las partes contendientes, por lo que, la prestación es improcedente, y no ha lugar a condenar a la demandada al pago de ésta prestación.

4) Finalmente, respecto al pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a vacaciones y prima



vacacional, respectivamente, en términos de los numerales 76 y 80, de la Ley Federal del Trabajo, y los que se sigan generando; cabe precisar que la primera ley supletoria, lo es la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por lo que, será la que se tomará en consideración, así se tiene que, en su artículo 32, establece:

“Artículo 32. Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos un año de servicio disfrutarán de dos períodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

A los trabajadores con más de cinco años de servicio ininterrumpido se le otorgarán tres días adicionales por cada período. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, por enfermedad comprobada o por accidente, disfrutará de ellas a partir de los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impida el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones, tendrán derecho a que dichas vacaciones le sean pagadas.”

Del artículo antes invocado, se desprende que el derecho a disfrutar de vacaciones se genera cuando se ha cumplido un año de prestación de servicios, por tanto, en el sumario quedó acreditado que el accionante laboró del periodo comprendido del quince de febrero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y la relación de trabajo no continuará, al haber demandado el accionante la indemnización constitucional, aunado a que no se cumplía con el año de servicio requerido para disfrutar de las vacaciones, resultando improcedente el pago de las vacaciones reclamadas; de igual manera, la misma suerte corre respecto de la prima vacacional, por ser consecuencia directa de aquella; así como, el pago de las que se sigan generando,

ya que la relación de trabajo no continuará, por lo que, no ha lugar a condenar a la demandada al pago de las prestaciones aquí enunciadas.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número PC.I.L. J/12 L (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima Época, Tomo I diciembre de 2015, Pág. 851. Jurisprudencia (Laboral), de rubro y texto siguiente:

PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS. El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento.
PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

V. Efectos de la sentencia.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima procedente condenar a la demandada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las siguientes prestaciones:

- a) Pago de la **indemnización constitucional equivalente a tres meses de su salario,**



correspondiente a la cantidad de [REDACTED], de conformidad con el dígito 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

b) Pago de **salarios caídos** por la cantidad de [REDACTED], de conformidad con el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

c) Pago de **Aguinaldo** proporcional al ejercicio dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED], de conformidad con el precepto 39, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

d) Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de cubrir cantidad alguna por concepto de vacaciones y primas vacacionales a favor del actor, así como, el pago y cumplimiento de dichas prestaciones que se sigan generando, de conformidad con el artículo 32, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificado el presente laudo, para que dé cumplimiento al mismo en los términos antes precisados, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, apercibido que de no

hacerlo, se le impondrá una sanción consistente en alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 418, del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 366, fracción II, y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se,

R e s u e l v e

Primero. El actor Luis Fernando Interiano Solís, probó su acción y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no probó sus defensas y excepciones, en términos del considerando **(IV) Cuarto** del presente laudo.

Segundo. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al pago de la **indemnización constitucional equivalente a tres meses de su salario**, correspondiente a la cantidad de \$ [REDACTED], en los términos del considerando **(IV) Cuarto** del presente fallo.

Tercero. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al pago de **salarios caídos** por la cantidad de [REDACTED], en los términos del considerando **(IV) Cuarto** del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/001/2019

Cuarto. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al pago de **Aguinaldo** proporcional al ejercicio dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED], en los términos del considerando **(IV) Cuarto** del presente fallo.

Quinto. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de cubrir cantidad alguna por concepto de vacaciones y primas vacacionales a favor del actor, así como, el pago y cumplimiento de dichas prestaciones que se sigan generando por las razones señaladas en el considerando **(IV) Cuarto** de esta determinación.

Sexto. Se **concede** al Instituto demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificado el presente laudo, para que dé cumplimiento al mismo en sus términos, atento al considerando **(V) Quinto** del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor Luis Fernando Interiano Solís, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y al Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 379, del Código de la materia. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/001/2019

Certificación. La suscrita **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/J-LAB/001/2019**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de agosto de dos mil diecinueve.-----

SENTENCIA

Razón: La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quien actúa en términos de los artículos 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a seis de agosto de dos mil diecinueve.-----